INE/CG1478/2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/40/2024
VISTA: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTES DEL "FRENTE AMPLIO POR MÉXICO"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/40/2024, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS POR EL OTRORA INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, FINALIDAD, RESPONSABILIDAD Y LICITUD, ATRIBUIDOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DURANTE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RECOLECTADOS CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA WEB Y “APP” EN LA QUE SE RECABÓ EL APOYO PARA LA PERSONA QUE REPRESENTARÍA AL “FRENTE AMPLIO POR MÉXICO”

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.

G L O S A R I O	
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Dirección	Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPDP	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Organismos u órganos garantes	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
MORENA o el quejoso	Partido Político MORENA
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A N T E C E D E N T E S

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibió escrito de queja suscrito por el representante propietario de *MORENA*, mediante el cual denunció, entre otras cuestiones, la posible vulneración al derecho de protección de datos personales derivado de que el Comité Organizador para la selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente por México (integrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), implementó una plataforma web o "app" en el que se solicitaba a la ciudadanía el llenado de datos personales como nombre completo, teléfono, clave de elector, sección electoral, correo y entidad federativa, así como la fotografía de la credencial para votar.

Dicho procedimiento sancionador especial fue registrado con clave alfanumérica UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023.

II. INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y VISTA AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el procedimiento especial sancionador antes precisado, se determinó que esta autoridad electoral carecía de competencia para conocer de la posible vulneración al derecho de protección de datos personales aducido por el entonces partido político quejoso. En consecuencia, se determinó dar vista al *INAI*, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

III. VISTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En atención a la vista que la autoridad sustanciadora dio al INAI, dicho organismo emitió resolución dentro del expediente INAI.3S.07.01.009/2023, en donde **determinó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática incumplieron con los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud**, por lo que la conducta de los sujetos obligados actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 163, fracciones III, IV y V, como causas de sanción por incumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDP), por lo que con fundamento en los artículos 164 y 166 del mismo ordenamiento, determinó dar vista al INE, a efecto de que en el ámbito de

sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación con la sanción por los incumplimientos a los principios precisados.

IV. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó **registrado** bajo la clave **UT/SCG/Q/INAI/CG/40/2024**.

Asimismo, se **admitió** a trámite la vista que dio origen al presente procedimiento, en virtud de que cuenta con los requisitos de procedencia legalmente previstos, así como, con indicios relacionados con los hechos denunciados; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 467, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional conforme a los siguientes términos:

Sujeto	Notificación personal Fecha y Oficio	Respuesta Fecha y/u Oficio
Representante del Partido Acción Nacional ante el *Consejo General*	INE-UT/01929/2024 08/02/2024	RPAN-0146/2024 16/02/2024
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el *Consejo General*	INE-UT/01930/2024 08/02/2024	PRI/REP-INE/077/2024 15/02/2024
Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el *Consejo General*	INE-UT/01931/2024 07/02/2024	12/02/2024

V. ALEGATOS. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se puso el expediente a la vista de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, con el objeto de que formularan, en vía de alegatos, las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Dicho proveído de mérito fue notificado y desahogado de la siguiente manera:

Sujeto	Notificación personal Fecha y Oficio	Respuesta Fecha y/u Oficio
Representante del Partido Acción Nacional ante el *Consejo General*	INE-UT/05310/2024 25/03/2024	RPAN-0419/2024 02/04/2024

Sujeto	Notificación personal Fecha y Oficio	Respuesta Fecha y/u Oficio
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el *Consejo General*	INE-UT/05311/2024 25/03/2024	PRI/REP-INE/206/2024 28/03/2024
Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el *Consejo General*	INE-UT/05312/2024 25/03/2024	25/03/2024

VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la trigésima primera sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas analizó y aprobó en lo general el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normativa electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j), aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE.*

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, a las obligaciones señaladas en

la *LGPP,* para este caso específico, lo relacionado con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) e y); 27; 28, párrafo 1; 29.

Ahora bien, en el caso en análisis, la sanción debe establecerse conforme a la resolución dictada en el expediente INAI.3S.07.01.009/2023, que dio origen al procedimiento que nos ocupa, en donde se determinó que con motivo de la implementación de la plataforma en la que se recabó el apoyo para la persona que representaría al Frente Amplio por México, se actualizaron incumplimientos a la LGPDP; específicamente, respecto a los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, previstos en dicha norma, por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

En sentido de todo lo anterior, en el presente asunto, la conducta imputada los partidos políticos es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracciones II y VIII; 16, párrafo 2; y 41, fracción I, párrafo 5; de la Constitución; 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) e y); 28, párrafo 1; 29 y 33; de la LGPP; 1; 2, fracción V; 16; 17; 30; 163, fracciones III, IV y V; y 166; de la LGPDP.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

El pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, que contempla, entre otras cosas, la extinción, del Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el cual señala en sus artículos transitorios lo siguiente:

> *“*
>
> ***Transitorios***
>
> ***Primero.-*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ...*
>
> ***Segundo.-*** *El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste…*
>
> *(…)*
>
> ***Quinto.-*** *Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto …*

> *Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales."*

En este sentido, los asuntos que deriven de actos jurídicos emitidos por el referido instituto con anterioridad al citado Decreto se entenderán como vigentes y continuarán el trámite procesal de acuerdo con la normatividad.

TERCERO. NORMATIVA APLICABLE

El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**[1].

En el artículo segundo transitorio de dicho decreto se dispuso que, a su entrada en vigor, se abrogan, entre otras, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

No obstante, toda vez que los hechos que dieron origen al presente procedimiento, esto es, la implementación de una plataforma web o aplicación móvil para para recabar el apoyo para la persona que representaría al Frente Amplio por México, ocurrió en julio de dos mil veintitrés, y que la determinación del INAI en la que se ordenó dar vista a esta autoridad fue emitida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, es decir, antes de la entrada en vigor del decreto de reformas en la materia al que se ha hecho referencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, la resolución del presente asunto se fundamentará en la ley vigente en aquel momento.

[1] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

CUARTO. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

El artículo 466, párrafo 3, de la LGIPE, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio.

La parte final del citado precepto legal establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, **esta autoridad considera que el presente asunto en lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática debe sobreseerse**.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE:

> **(…)** 2*. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*
> *…*
> *b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*

Como se observa, la procedencia del sobreseimiento en el supuesto de "*que el denunciado sea un partido político*", depende de la concurrencia de dos elementos:

I. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Del primer elemento tenemos que, como se señaló en el apartado de ANTECEDENTES, el procedimiento sancionador ordinario citado en el rubro se originó a partir de la vista que contiene la resolución del INAI, emitida dentro del expediente INAI.3S.07.01.009/2023 y que fue admitida a trámite por UTCE del INE mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

II. Que el partido político denunciado haya perdido su registro con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto del segundo elemento, debe señalarse lo siguiente:

El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* aprobó el **DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, identificado con la clave **INE/CG2235/2024**[2].

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

> *(…)* **SEGUNDO.** *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.*

Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Dirección Jurídica del Instituto dicha determinación, no fue impugnada; por lo que la misma ha causado ejecutoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 977, fracción II, 978 y 979, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente a la materia electoral federal conforme a lo establecido en los dispositivos 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 441, de la LGIPE.

Por tanto, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el PRD haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución, establece que "*El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro*".

---

[2] Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (2024). *DICTAMEN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR NO OBTENER AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA DEL 2 DE JUNIO DE 2024 (INE/CG2235/2024).* https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/176795

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus personas dirigentes y candidatas deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, el PRD ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de partido político nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el caso concreto.

Es así que se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución; y 466, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la LGPP, y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas. Por ende, **la materia del presente procedimiento será pronunciarse específicamente por cuanto hace a los casos del Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional.**

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

En la resolución INAI.3S.07.01.009/2023, el INAI determinó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática incumplieron con los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, previstos en la LGPDP.

Lo anterior, en atención a la vista que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio al INAI a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto del presunto uso indebido de datos personales derivado de la implementación de una plataforma web o “app” en donde se solicitaba a la ciudadanía el llenado de datos personales como nombre completo, teléfono, clave de elector, sección

electoral, correo y entidad federativa, así como la fotografía de la credencial para votar, denunciado por *MORENA*.

Al efecto, el referido organismo especializado refirió que en el *Aviso de Privacidad Integral y Política de Privacidad* que obraba en la plataforma electrónica del *Frente Amplio por México*, la cual fue señalada como el medio de tratamiento de datos personales denunciado, se señalaron como responsables del tratamiento de los datos de las personas que se inscribirán para emitir su apoyo y visitantes de la página de internet frenteamplioporméxico.org.mx, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como, a una persona moral del sector privado (HUBOX, S. de R.L. de C.V).

En consecuencia, se tuvo al PAN, al PRI y al PRD como sujetos obligados vinculados con el tratamiento de datos personales objeto de denuncia. Por lo que se determinó iniciar en contra de dichos institutos políticos un procedimiento de verificación a fin de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGPDP.

También, se razonó que la persona moral HUBOX, S. de R.L. de C.V. como responsable de la actividad contratada no realizó por decisión propia el tratamiento de datos personales, sino a petición de parte de los partidos políticos que conformaron el Frente Amplio por México y en estricto cumplimiento a los contratos que celebraron.

En esencia, el organismo especializado determinó, derivado de la investigación preliminar realizada, el incumplimiento del **principio de información**, con base en lo siguiente:

- No se advirtió que con motivo de la implementación de la plataforma para recabar el apoyo para la persona que representaría al Frente Amplio por México, los sujetos obligados hubiesen hecho del conocimiento de los titulares de los datos personales el aviso de privacidad integral, ni el aviso de privacidad simplificado, elaborados en términos de lo dispuesto en la normativa de la materia.
- No se advirtió que los titulares de los datos personales que dieron su apoyo a la persona que representaría al Frente Amplio por México, hubiesen conocido de forma clara, los alcances reales del tratamiento realizado por los sujetos obligados.

De igual forma, se consideró que se incumplió con el **principio de finalidad** por parte de los sujetos obligados toda vez que, en el Aviso de Privacidad Integral y Política de Privacidad, no se especificaron todas las finalidades que recibieron los datos personales tratados de las y los ciudadanos que dieron su apoyo a la persona que conformaría al Frente Amplio por México, por lo que no puede considerarse que dicho tratamiento hubiese estado justificado por finalidades concretas y explícitas.

En el mismo sentido, se consideró que los partidos políticos referidos, en tanto sujetos obligados, tampoco cumplieron con el **principio de responsabilidad,** toda vez que no proporcionaron expresión documental alguna que diera cuenta del borrado seguro que en su momento llevó a cabo el encargado, constatando que efectivamente se llevara a cabo cumpliendo con la normativa de la materia y, de ser el caso, con sus propias políticas internas.

Por último, se consideró que tampoco se cumplió con el **principio de licitud**, puesto que no consta que los sujetos obligados hubiesen dado tratamiento a los datos personales con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de la materia.

Con base en lo anterior, el INAI consideró que el PAN, PRI y PRD, al haber incumplido con los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud habrían incurrido en las siguientes faltas previstas en el artículo 163, fracciones III, IV y V, de la LGPDP, en donde se prevé lo siguiente:

- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No contar con el aviso de privacidad; o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Por lo que determinó dar vista a esta autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 164, en relación con el 166, párrafo primero, de la LGPDP, para que resuelva lo conducente.

2. Atribuciones del INE para conocer del presente asunto

Para un mejor entendimiento del planteamiento del caso es pertinente dejar establecido la atribución de este Instituto para sancionar a los partidos políticos, en caso de que estos incurran en algún incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

En principio en el artículo 6to, apartado A, fracción II, de la Constitución Política, se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Asimismo, en la fracción VIII del mismo precepto constitucional, se establece que los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales y que se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales

Asimismo, en el artículo 41, párrafo 3, fracción I, párrafo 5, constitucional, se establece la competencia de esta autoridad electoral para conocer de los asuntos relacionados con la obligación para la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, en el artículo 1, párrafo 5 de la LGPDP, se prevé que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de protección de datos personales. De igual forma, en el artículo 2, fracción V, del mismo ordenamiento legal, se establece como objetivo de la norma, proteger los datos personales en posesión, entre otros sujetos obligados, de los partidos políticos, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

Así, en la ley general de protección de datos personales se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar la protección de datos personales en su posesión, así como garantizar su debido tratamiento.

Por su parte en el artículo 166 de la LGPDP, se establece que ante incumplimientos por parte de los partidos políticos el INAI dará vista al Instituto Nacional para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así, en la normativa electoral, dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley de la materia, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la LGPP, o cualquier otra falta prevista en dicha normativa.

En esta lógica, en la *LGPP* se precisa, en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) e y); 28, párrafo 1, y 29 que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; cumplir con las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y, en ese sentido, deben acatar las reglas en la materia que les impone la LGPDP.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3], ha sostenido que, en cuanto a la responsabilidad partidista derivada del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el INAI y el INE, como órganos constitucionales autónomos, **participan en un sistema competencial mixto**.

Esto es, en términos del criterio adoptado por la Sala Superior el INAI era el órgano facultado y competente para conocer de las denuncias sobre posibles infracciones cometidas por los partidos políticos, en relación con sus obligaciones en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional determinó que, en caso de que el INAI advirtiera que es existente la infracción denunciada, esto es, el incumplimiento de los partidos políticos de sus obligaciones como sujetos vinculados a la protección de los datos personales y al acatamiento del resto de las disposiciones de las leyes en materia de transparencia e información pública que les resulten aplicables, fincará responsabilidad al partido político responsable y con la resolución respectiva, debe dar vista al INE para el efecto de que dicha autoridad electoral inicie el procedimiento sancionador ordinario respectivo, para el único efecto de

[3] Criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2020, de rubro PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como en el SUP-RAP-104/2023.

imponer la sanción que en derecho corresponda, de entre aquellas previstas en la LGIPE.

En consecuencia, toda vez que el INAI determinó que los partidos PAN, PRI y PRD incumplieron con los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, previstos en la LGPDP, derivado de la implementación de la plataforma web y "app" mediante la cual se recabó el apoyo para la persona que representaría al "Frente Amplio por México", corresponde a esta autoridad determinar la sanción aplicable derivado de dichos incumplimientos.

3. Excepciones y Defensas.

Como ha quedado asentado en el apartado de antecedentes, mediante acuerdos de dos de febrero y veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar y posteriormente poner el expediente a la vista de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3.1 Partido Acción Nacional.

Mediante los oficios RPAN-0146/2024 y RPAN-0419/2024, en respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el ***PAN*** hizo valer, en esencia, las siguientes excepciones y defensas:

> (…) *"De acuerdo a lo señalado en la parte conducente de lo antes expuesto, se precisa que los titulares de los datos personales que se registraron en la herramienta electrónica para llevar a cabo los registros de los apoyos de la ciudadanía hacia los aspirantes que representarían al Frente Amplio por México, sí conocieron y aceptaron el* ***"Aviso de Privacidad Integral y Política de Privacidad"*** *que se encontraba publicado en dicha herramienta, por el cual, se les informó, de manera clara, los datos personales que serían recabados y las finalidades de su tratamiento.*
>
> *En ese tenor, el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el consentimiento de los titulares de datos personales podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Al respecto, el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste, entre otras modalidades, por medios electrónicos.*
>
> *Por tanto, durante el proceso de registro, los titulares de los datos personales que se registraron en la herramienta electrónica para recabar el apoyo hacia la persona que representaría al Frente Amplio por México, sí conocieron el aviso de privacidad respecto de los datos que serían recabados y las finalidades de su uso, por lo que manifestaron su consentimiento expreso al aceptar y señalar de manera voluntaria, específica e informada, la casilla electrónica titulada: "He leído el Aviso de Privacidad del sitio y confirmo mi registro"*

Lo cual se puede constatar en la siguiente información que se encuentra en fuentes de acceso público en internet sobre el registro en comento:
https://www.youtube.com/watch?v=Sj64QG64IdA

En razón de lo expuesto, las personas que se registraron en la plataforma habilitada para recabar su simpatía hacia la persona que representaría al Frente Amplio por México, lo hicieron informados sobre qué documentos se requerían, qué datos personales se recabarían y cuál sería la finalidad de su registro".

Principio de información.

"Es decir que los sujetos obligados deberán informar, a través del aviso de privacidad, ***la existencia y características principales*** *del tratamiento que se dará a los datos personales recabados.*

En ese sentido, los titulares de los datos personales que se registraron en la herramienta destinada a recabar el apoyo para la persona que representaría al Frente Amplio por México, sí conocieron la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, toda vez que aceptaron, de manera libre y voluntaria, el "Aviso de Privacidad Integral ***y Política de Privacidad****" que se encontraba publicado en la herramienta dispuesta para tal efecto.*

Por tanto, se comprueba que los titulares de los datos personales que se registraron en la herramienta electrónica destinada a recabar el apoyo para la persona que representaría al Frente Amplio por México, ***lo hicieron de manera informada ya que conocieron la existencia y características principales del tratamiento*** *que se daría a sus datos personales. Lo anterior, constata el cumplimiento al principio de información establecido en el artículo 26 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público".*

Principio de finalidad.

*"Se precisa, que en el "****Aviso de Privacidad Integral y Política de Privacidad****" que se encontraba publicado en la herramienta multicitada, es posible advertir el apartado "IV. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES", en el cual, se le informa a las personas titulares de los datos personales, todas las finalidades concretas que se daría al tratamiento de su datos personales.*

Por lo anterior, se comprueba que sí se especificaron todas las finalidades que recibirían los datos personales tratados de las y los ciudadanos que dieron su apoyo a la persona que conformaría al Frente Amplio por México, por tanto, se atiende a lo establecido en el principio de finalidad de manera concreta, explícita, lícita y legítima al señalar los fines específicos o determinados que se daría a los datos personales recabados."

Principio de responsabilidad.

*"Se precisa, que el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional** cumple con el principio de responsabilidad ya que cuenta con las políticas y mecanismos establecidos en el artículo 46 antes citado, a saber:*

• POLÍTICAS, MÉTODOS Y TÉCNICAS ORIENTADAS A LA SUPRESIÓN DEFINITIVA DE DATOS PERSONALES QUE OBREN EN EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (disponibles públicamente en políticas-supresión-datos-personales--cen-pan.pdf); y
• POLÍTICAS INTERNAS DE GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (disponibles públicamente en políticas-internas-datos-personales-cen-pan.pdf)".

Principio de licitud.

*En referencia a lo señalado, se precisa que el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional** fue el **único sujeto que atendió a todos los requerimientos de información formulados** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*Lo anterior, se constata toda vez que en la propia resolución al expediente de verificación **INAI.3S.07.01.009/2023** (página 109) el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señaló lo siguiente:*

…

*En ese sentido, el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional** cumple con el principio de licitud, debido a que atendió a cada uno de los requerimientos de información adicional solicitados por la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación el Sector Público del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con el procedimiento de investigación previa INAI.3S.08.01-095/2023.*

Asimismo, conforme al Informe anual 2022-2023 de resultados de la evaluación y medición del desempeño de los responsables sobre el cumplimiento de La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, se puede constatar que el Partido Acción Nacional obtuvo el 100% de cumplimiento, anexo que se encuentra debidamente integrado en las constancias que integran el presente asunto"…

3.2 Partido Revolucionario Institucional

Mediante los oficios PRI/REP-INE/077/2024 y PRI/REP-INE/206/2024, en respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el PRI hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

(…) **A. VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

…
"***el denunciante NUNCA HA APORTADO NI APORTÓ PRUEBA ALGUNA DE SUS AFIRMACIONES****. Además, sus señalamientos son genéricos y subjetivos y se basan en acontecimientos que nunca se llevaron a cabo, por lo que no solo parte de una premisa falsa, si no que trata de engañar a esa autoridad con argumentos sin sustento jurídico.*

En este mismo sentido, a la fecha en que se contesta, no ha existido una sola denuncia de alguno de los usuarios de la plataforma mencionada en relación con una posible vulneración a sus datos personales o, en su caso, la solicitud del ejercicio de derechos ARCO, vinculados al proceso para designar a la persona responsable de encabezar los trabajos del Frente Amplio por México, por lo que las afirmaciones de MORENA son solo eso, versiones, opiniones y manifestaciones de un actor político cuyo único fin es desprestigiar el arduo trabajo y menoscabar la participación de la sociedad en este ejercicio democrático.

*Por otro lado, es **falso** que se desconozca el destino de los datos personales y que con ello se haya puesto en riesgo a los ciudadanos que participaron interactuando con la plataforma señalada, pues de conformidad con el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa HUBOX S. DE .R.L. DE C.V. se desprende claramente que esa empresa sería la encargada de resguardar los datos personales de los ciudadanos que participaran en el proceso para designar a la persona responsable de encabezar los trabajos del Frente Amplio por México, por tanto, esta afirmación carece de sustento lógico y jurídico y no genera algún incumplimiento a la ley de la materia, ya que, es claro que este partido sabe perfectamente en donde se encuentran contenidos los datos personales de los ciudadanos referidos.*

En el mismo sentido, la afirmación del denunciante en cuanto a que se encuentra en riesgo que los ciudadanos que participaron en el ejercicio mencionado anteriormente puedan ser víctimas de diversos delitos como usurpación de identidad, fraude o simplemente que esa información sea utilizada para fines distintos a los mencionados por los organizadores, carece, nuevamente, de toda lógica, es falso, es una apreciación subjetiva de MORENA, carente de toda probanza, pues ni siquiera genera un indicio leve de que esas acusaciones pudieran existir o materializarse en la realidad.
…
B. SE VIOLENTA EL LIBRE CONSENTIMIENTO PARA QUE SE APROPIEN DE DATOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR.
…
"El Partido Revolucionario Institucional suscribió contrato de prestación de servicios con la empresa HUBOX, S. de R.L. de C.V., (documental que se acompaña al presente como ANEXO) para el efecto de contar con productos especializados en la materia, en consecuencia, así como las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos Personales, por tal razón no existe responsabilidad alguna por parte de este instituto político por cuanto hace a los datos precisados en el presente requerimiento.
…
es falso lo que manifiesta MORENA en relación con que el Frente Amplio por México llevó a cabo un procedimiento de afiliación mediante el uso de la plataforma denunciada, porque no fue así, ya que la naturaleza y fin de esa herramienta informática únicamente fue la de abrir a la ciudadanía la participación en un proceso partidista democrático, amparado en los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización.

…
En segundo lugar, respecto a que recabar los datos de la credencial de elector era un requisito necesario o no, es de afirmar que este instituto político, en ningún momento vulneró o puso en riesgo los datos personales de los ciudadanos que libremente y de manera voluntaria participaron y autorizaron que el PRI recabara sus datos personales, a través de diversos mecanismos, contenidos en la plataforma y que, sus datos fueran y estuvieran y estén resguardados por la empresa HUBOX, la cual, de conformidad con el referido contrato es la encargada de obtener, resguardar y proteger los datos personales de todas las personas que hicieron uso de la plataforma en los términos establecidos en el aviso de privacidad.
…
también resulta falsa la afirmación de MORENA al señalar que la empresa HUBOX no tiene alguna limitante sobre el manejo de la información que se recabó al utilizar la plataforma, ya que esta empresa se encuentra regulada por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, con lo que, obvia y definitivamente, tiene limitaciones y regulaciones específicas en el manejo y resguardo de la información; además de que, esta afirmación, nuevamente, resulta genérica y subjetiva porque no se encuentra sustentada con probanza alguna.
…
no corresponde a este instituto político la carga de la prueba para demostrar o acreditar que los datos personales que fueron recabados se han utilizado para los fines establecidos en el aviso de privacidad, ya que todos los actos realizados por este instituto político en relación con los hechos denunciados tienen una presunción de legalidad iuris tantum, con lo cual, es el denunciado, en este caso MORENA, quien tiene la carga de acreditar o probar que los datos obtenidos mediante la interacción de los ciudadanos con la plataforma utilizada en el procedimiento para designar a la persona responsable de encabezar los trabajos del Frente Amplio por México, han sido utilizados para un fin diverso al establecido en el aviso de privacidad que cada una de las personas, conoció y autorizó el uso de sus datos personales.
…
Es importante precisarle a esa autoridad que, al Partido Revolucionario Institucional, ***no se le ha entregado, cedido, transmitido, adjudicado o traspasado, ni lo serán posteriormente, bases de datos generadas por la empresa HUBOX, S. de R.L. de C.V.*** *derivado del contrato de prestación de servicios materia del presente requerimiento"…*

Es de apreciarse que los argumentos vertidos por los partidos políticos en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con las razones del INAI para determinar que incumplieron los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, derivado de la implementación de una plataforma web y una app a través de las cuales se recabó el apoyo para la persona que representaría al Frente Amplio por México, no obstante dichas razones no corresponden con la litis central del presente procedimiento, pues a partir de la firmeza de la resolución emitida por el otrora INAI, la litis en el presente asunto será determinar la responsabilidad de los partidos políticos derivado del incumplimiento de los principios antes precisados y, en su caso, la imposición de una sanción a los partidos políticos implicados.

4. Materia del Procedimiento.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad, por los incumplimientos detectados por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, atribuidos a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, durante el tratamiento de los datos personales recolectados con motivo de la implementación de la plataforma en la que se recabó el apoyo para la persona que representaría al "Frente Amplio por México", en términos de lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracciones II y VIII; 16, párrafo 2; y 41, fracción I, párrafo 5; de la Constitución; 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) e y); 28, párrafo 1; 29 y 33; de la LGPP; 1; 2, párrafo V; 16; 17; 30; 163, párrafos III, IV y V; y 166; de la LGPDP.

5. Pruebas.

5.1 Remitidas con la vista.

- Copia certificada del expediente INAI.3S.07.01.009/2023.

Las constancias aportadas por el INAI, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

5.2 Ofrecidas y aportadas por el Partido Acción Nacional

Mediante Oficios RPAN-0146/2024 y RPAN-0419/2024, en los cuales el ***PAN*** dio respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, ofreció y aportó las siguientes pruebas:

- **DIRECIÓN ELECTRÓNICA** https://www.youtube.com/watch?v=Sj64QG64IdA, mediante el cual el partido pretende acreditar que durante el proceso de registro, los titulares de los datos personales que se registraron en la herramienta electrónica para recabar el apoyo hacia la persona que

representaría al Frente Amplio por México, sí conocieron el aviso de privacidad respecto de los datos que serían recabados y las finalidades de su uso, por lo que manifestaron su consentimiento expreso al aceptar y señalar de manera voluntaria, específica e informada, la casilla electrónica titulada: "He leído el Aviso de Privacidad del sitio y confirmo mi registro".

- **DIRECIÓN ELECTRÓNICA:** POLÍTICAS, MÉTODOS Y TÉCNICAS ORIENTADAS A LA SUPRESIÓN DEFINITIVA DE DATOS PERSONALES QUE OBREN EN EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (disponibles públicamente en políticas-supresión-datos-personales--cen-pan.pdf)

- **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** POLÍTICAS INTERNAS DE GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (disponibles públicamente en políticas-internas-datos-personales-cen-pan.pdf)

- **ARCHIVO PÚBLICO** con extensión .docx, que contiene el documento EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 2022-2023, con el cual el PAN pretende constatar que obtuvo el 100% de cumplimiento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia.

- **DOCUMENTO PÚBLICO,** anexo físico que contiene el "*Aviso de Privacidad Integral y Políticas de Privacidad para los usuarios (personas), personas que se inscribirán para emitir su apoyo y personas que participarán como perfiles para ser la o el Representante del Frente Amplio por México y visitantes de la página web frenteamplioporméxico.org.mx (el "Sitio Web"), usuarios de la aplicación o plataforma para la participación de la ciudadanía*".

5.3 Ofrecidas y aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Mediante los Oficios PRI/REP-INE/077/2024 y PRI/REP-INE/206/2024, en los cuales el ***PRI*** dio respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, ofreció y aportó las siguientes pruebas:

- **COPIA CERTIFICADA** del Contrato entre la empresa HUBOX S. de R.L de C. V.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

La documentales allegadas al expediente por los partidos políticos denunciados constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción ll del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar en principio, que conforme con lo establecido en los artículos 115, 129 y 137, párrafo segundo de la LGPDP, la resolución materia de denuncia es definitiva e inatacable para los responsables y para los sujetos obligados, en este caso para los partidos políticos denunciados.

En consecuencia, se tiene acreditado que los **partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, incumplieron los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, en relación con lo previsto por el artículo 163, fracciones III, IV y V de la LGPDP**, derivado de la implementación de una plataforma web o aplicación, para recabar apoyo para la persona que representaría al Frente Amplio por México, de conformidad con la resolución recaía al expediente INAI.3S.07.01.009/2023, emitida por el INAI.

6. MARCO NORMATIVO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o.

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

…

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

…

VIII. *Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.*

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Artículo 16.

…

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 41.

…

El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos

personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS[4]

"**Artículo 19.** *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS[5]

"Artículo 19.

…

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.*"

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS[6]

"Artículo 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

---

[4] Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *UNIVERSAL DECLARATION OF HUMAN RIGHTS*. United Nations. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

[5] Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*. https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf

[6] Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica. (1978). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).* https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS[7]

"Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia."*

LEYES EN MÉXICO

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES[8]

"Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

…

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley".

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS[9]

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

---

[7] II Cumbre de las Américas. (2001). *CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS*. https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

[8] H. Congreso de la Unión. (2014). *LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf

[9] H. Congreso de la Unión. (2014). *Ley General de Partidos Políticos*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

…

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Artículo 29.

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Artículo 33.

1. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".*

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS[10]

"Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

[10] H. Congreso de la Unión. (2017). *Ley General de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 2. *Son objetivos de la presente Ley:*

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

Artículo 16. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 30. *Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:*

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia."

ESTATUTO DEL PRI[11]

Artículo 99. *La Secretaría Jurídica y de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:*

…

XIX. Elaborar los planes y programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para todo el Partido;

…

XXVII. Supervisar el registro, desahogo y seguimiento de las solicitudes de información y las relacionadas con los datos personales, así como la protección de éstos a través de su acceso, rectificación, corrección y oposición en los términos previstos en la normatividad de la materia;

ESTATUTO DEL PAN [12]

Artículo 16

1. El Partido tendrá un Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, así como una Unidad de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que auxiliará al Comité en sus funciones.

2. El Comité será el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de Acción Nacional, así como de supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de información y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable.

---

[11] Partido Revolucionario Institucional. (2014). *ESTATUTOS*. https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/2024/Estatutos.pdf

[12] XIX Asamblea del Partido Acción Nacional. (2023). *ESTATUTOS*. https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R9LNTXd0MbL0XhEj2sZ1m88nKrxTUZ.pdf

Artículo 17

El Comité tendrá las siguientes facultades:

l) Establecer las medidas de seguridad y los mecanismos para la protección de los datos personales, incluyendo su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en estos estatutos, reglamentos y la legislación aplicable;

Artículo 18

La Unidad tendrá las siguientes facultades:

…

l) Desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas, con el objeto de elevar el nivel de protección de datos personales, facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares; complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y demostrar ante la autoridad correspondiente el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en la materia;"

De las anteriores disposiciones, se puede concluir:

- La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que los datos personales deben ser protegidos conforme a la ley, asegurando su uso legítimo y evitando vulneraciones a la privacidad. Los sujetos obligados (incluidos los partidos políticos) deben garantizar tanto el acceso a la información pública como la protección de los datos personales.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La **Ley General de Partidos Políticos** y la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** imponen obligaciones a los partidos para cumplir con los principios democráticos y garantizar la seguridad de los datos personales tanto de sus militantes, como de la ciudadanía en general.

- La **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** establece que el tratamiento de datos personales debe regirse por principios como licitud, finalidad, calidad, responsabilidad, proporcionalidad e información. Además, los sujetos obligados deben implementar políticas, auditorías y medidas de seguridad para prevenir el uso indebido de los datos.

- Instrumentos internacionales como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** pretenden garantizar la libertad de expresión y el derecho de las personas a buscar, recibir y difundir información, estableciendo límites para el uso de los datos personales.

- Tanto el ***PRI* como el *PAN*** contemplan en sus estatutos órganos internos para la supervisión de la transparencia y la protección de datos personales.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. CONTEXTO Y ANTECEDENTES. El caso involucra a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, quienes fueron objeto de una investigación por parte del otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debido al uso de un mecanismo de recolección de datos personales para registrar apoyos ciudadanos, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

Tales conductas, han sido plenamente acreditadas por el propio *INAI,* en el expediente INAI.3S.07.01.009/2023, mediante resolución aprobada por el Pleno el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El procedimiento se inició con la denuncia de *MORENA* ante el *Consejo General*, lo que llevó a que la *UTCE* diera vista al *INAI*. Posteriormente, el *INAI* realizó diversos requerimientos a los partidos investigados para recabar información sobre la recolección y uso de datos personales. Estos requerimientos incluyeron la presentación de contratos de prestación de servicios con la empresa HUBOX, S. de R.L. de C.V., copias certificadas de documentos relacionados y descripciones de las prácticas de eliminación de datos personales.

3. RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA DEL INAI. El INAI determinó que su competencia se limitaba a la recolección de datos personales y no a la invitación a los diálogos ciudadanos o posibles actos anticipados de campaña. En este sentido, su análisis se centró en verificar si los partidos cumplieron con las disposiciones legales sobre protección de datos personales.

4. ACTUACIONES Y VERIFICACIONES. Tras recibir la documentación solicitada en varias etapas, el INAI emitió acuerdos en los que tuvo por recibida la información y continuó con su análisis. La fase culminante fue el inicio del procedimiento de verificación el 30 de octubre de 2023, con notificaciones formales a los partidos involucrados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para presentar pruebas y manifestaciones en su defensa.

- Se respetaron los principios procesales, dado que los partidos fueron debidamente notificados y se les otorgó oportunidad de presentar pruebas y responder a los requerimientos.

- La normativa en la materia establece obligaciones estrictas para el manejo de información personal. La determinación del INAI respecto a su competencia sugiere que la principal preocupación fue el cumplimiento de los protocolos de seguridad y eliminación de datos.

- Las intervenciones del INAI, del TEPJF y del INE indican un análisis institucional desde distintas ópticas (transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y materia electoral), lo que brinda certeza jurídica.

5. CONCLUSIONES.

La protección de los datos personales es un derecho fundamental que adquiere una relevancia creciente en el contexto de la digitalización y la sociedad de la información. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 16 de la *Constitución*, estableciendo que toda persona tiene la facultad de conocer quién posee su información, así como de solicitar su acceso, rectificación, cancelación u oposición frente a su tratamiento indebido. Aspecto que intenta preservar la privacidad y la seguridad de los individuos, evitando la exposición o el uso indebido de su información personal en manos de entidades públicas o privadas.

El tratamiento de los datos personales por parte de los sujetos obligados debe observar, entre otros, los **principios de licitud, consentimiento, calidad,**

finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, asegurando que su uso se limite estrictamente a los fines para los cuales fueron obtenidos y evitando la recopilación indiscriminada o innecesaria de información.

Dentro de los sujetos obligados, los partidos políticos tienen un papel central en la protección de los datos personales de sus militantes, afiliados y simpatizantes. En su carácter de entidades de interés público, tienen la obligación de garantizar el adecuado tratamiento de la información personal en su poder, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la *LGPP* y en la *LGIPE*. Estas normativas imponen a los partidos políticos el deber de establecer mecanismos internos de protección de datos, asegurando que su tratamiento se realice conforme al resto de la normatividad aplicable y que los titulares tengan la posibilidad de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a su información.

La legislación en la materia también dispone que los sujetos obligados deben adoptar medidas de supervisión y control para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales. Para ello, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece la obligación de destinar recursos específicos para la instrumentación de programas de seguridad, elaborar políticas claras de manejo de información, capacitar al personal encargado del tratamiento de datos personales, implementar mecanismos de auditoría interna y externa, y desarrollar esquemas de supervisión que permitan detectar y corregir posibles vulneraciones a la normativa. En caso de incumplimiento, antedichos sujetos ser objeto de sanciones administrativas, incluyendo multas y medidas correctivas, con el fin de garantizar la efectiva protección de la información personal.

Además, los partidos políticos, al ser entidades que median entre la ciudadanía y el Estado, deben observar un equilibrio entre la transparencia y la protección de datos personales. Si bien la publicidad de la información es fundamental para la rendición de cuentas y el ejercicio del derecho de acceso a la información, esta debe armonizarse con la tutela de la privacidad de los individuos, evitando que la divulgación de datos personales comprometa la seguridad de los titulares. En este sentido, el marco normativo vigente impone a los partidos políticos la obligación de garantizar que cualquier información pública que den a conocer no vulnere derechos fundamentales, manteniendo la confidencialidad de los datos personales que obren en su poder.

De hecho, en los estatutos de los partidos políticos involucrados se han incorporado disposiciones específicas para garantizar la adecuada protección de los datos personales. De acuerdo con lo mencionado previamente, en el caso del PRI, se establece la obligación de desarrollar programas de capacitación en materia de transparencia y protección de datos personales, así como de supervisar el registro y seguimiento de solicitudes de acceso a la información. Por su parte, el PAN cuenta con un Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, encargado de garantizar la observancia de la normatividad en la materia y de supervisar el manejo de la información personal dentro de la organización. Lo anterior refleja la creciente importancia que tiene la protección de datos personales dentro del ámbito político, asegurando que las instituciones partidistas cumplan con sus responsabilidades en la materia.

El acceso a la información y la protección de los datos personales no son derechos excluyentes, sino prerrogativas que deben coexistir en un marco de equilibrio y proporcionalidad. Mientras que la transparencia y la rendición de cuentas constituyen pilares esenciales de la democracia, la protección de la información personal es un derecho fundamental que debe ser garantizado por todos los sujetos obligados y/o responsables.

Ahora bien, como ha quedado asentado en los CONSIDERANDOS de la RESOLUCIÓN del INAI *"el Aviso de Privacidad Integral y Política de Privacidad que obraba en la plataforma electrónica del Frente Amplio por México, se señalaron como responsables del tratamiento de los datos de las personas que emitirían su apoyo para la o el representante del Frente Amplio por México a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a una persona moral".*

Al respecto se determinó lo siguiente:

I. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN.

El Aviso de Privacidad Integral y la Política de Privacidad del proceso para definir la representación del Frente Amplio por México presentan diversas deficiencias. No especifican claramente los medios o procedimientos para ejercer los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), omitiendo el domicilio o contacto del Comité Organizador y del Departamento de Datos Personales de HUBOX, S. de R.L. de C.V., empresa que, además, no es responsable del ejercicio de estos derechos.

Asimismo, existe una contradicción en el aviso respecto a la transferencia de datos personales, pues, aunque inicialmente se indica que no se comparten, en otro apartado se menciona su posible transferencia a terceros. Esto impide que los titulares comprendan con claridad el tratamiento de su información.

Tampoco se informa cómo se comunicarán modificaciones al aviso de privacidad ni dónde consultarlas. Estas omisiones e inconsistencias implican que los partidos políticos involucrados incumplieron con el principio de información previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

> *(…) "Considerando lo anterior es que se estima que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática incumplieron el principio de información previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que no se advierte que con motivo de la implementación de la plataforma para recabar el apoyo para la persona que representaría al Frente Amplio por México, hubiesen hecho del conocimiento de los titulares de los datos personales el aviso de privacidad integral, ni el aviso de privacidad simplificado, elaborado en términos de lo dispuesto en la normativa de la materia".*

II. PRINCIPIO DE FINALIDAD.

Se acredita que, mientras el PRI y el PRD no accedieron a las bases de datos generadas por HUBOX, S. de R.L. de C.V., el PAN sí las recibió. Esto evidencia que el tratamiento de datos personales incluyó su entrega a al menos uno de los partidos responsables, sin que ello se reflejara claramente en el Aviso de Privacidad Integral y Política de Privacidad.

> *(…) "En consecuencia, dado que, en el Aviso de Privacidad Integral y Política de Privacidad, no se especificaron todas las finalidades que recibieron los datos personales tratados de las y los ciudadanos que dieron su apoyo a la persona que conformaría al Frente Amplio por México, no puede considerarse que dicho tratamiento hubiese estado justificado por finalidades concretas y explícitas.*
>
> *Debido a lo anterior, se estima que los sujetos obligados incumplieron el principio de finalidad previsto en la Ley*

> *General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados".*

III. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

Si bien el PAN afirmó contar con políticas de supresión de datos, no aportó pruebas documentales que acreditaran su aplicación. Además, la notificación de eliminación de datos personales por parte de HUBOX, S. de R.L. de C.V., no exime a los partidos políticos de corroborar su cumplimiento conforme a la normativa vigente. Dado que ni el PRI ni el PRD verificaron el borrado seguro de los datos, se confirma la falta de mecanismos de control y rendición de cuentas en el manejo de la información personal.

> *(…) "se estima que incumplieron el principio de responsabilidad previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados."*

IV. PRINCIPIO DE LICITUD.

Aunque los partidos políticos subsanaron deficiencias durante el procedimiento de verificación, persisten incumplimientos a los principios de información, finalidad y responsabilidad. La falta de un aviso de privacidad adecuado y la ausencia de evidencia documental sobre el borrado seguro de los datos demuestran que no garantizaron el cumplimiento de la normativa aplicable. En consecuencia, no puede considerarse que el tratamiento de los datos personales se haya realizado conforme a derecho.

> *(…) "se estima que los sujetos obligados incumplieron el principio de licitud, puesto que no puede considerarse que hubiesen dado tratamiento a los datos personales con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de la materia".*

Con base en lo anterior, como lo consideró el INAI, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional incumplieron con los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud derivado de la omisión de hacer del conocimiento de los titulares de los datos personales usuarios de la app desarrollada para la obtención de apoyo ciudadano del entonces Frente Amplio por México, el aviso de privacidad integral, ni el aviso de privacidad simplificado, elaborados en términos de lo dispuesto en la normativa de la materia. Por lo que

incurrieron en las faltas previstas en el artículo 163, fracciones III, IV y V, de la LGPDP, en concreto, lo siguiente:

- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No contar con el aviso de privacidad; o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Por lo tanto, en términos de lo resuelto por el INAI, los partidos políticos denunciados, incumplieron con los artículos 6, apartado A, fracciones II y VIII y 16, párrafo 2, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) e y); 28, párrafo 1; 29 y 33; de la LGPP; 1; 2, fracción V; 3, fracciones II y XV.; 4; 16; 17; 26; 27; 28; 29 30; 33, fracción I; 46 y 163, párrafos III, IV y V, de la LGPDP, razón por la cual, procede a imponer la sanción que en derecho corresponda, a partir de la individualización de la sanción.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente al PAN y al PRI, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

A. TIPO DE INFRACCIÓN.

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la Constitución, LGIPE, LGPP, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de Protección de Datos Personales.	Incumplimientos detectados a los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, en relación con lo previsto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Artículos 6, apartado A, Base II, VIII, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos x) e y); 27, 28 y 33, de la LGPP; artículo 163, fracciones III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

B. BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA).

El bien jurídico tutelado es aquel valor social, material o inmaterial, protegido por el derecho y contenido en las normas jurídicas vigentes, cuya vulneración se produce cuando los sujetos obligados incumplen con sus responsabilidades en materia de protección de datos personales.

En el caso concreto, las disposiciones legales que se consideran transgredidas protegen el bien jurídico tutelado consistente en la **protección de datos personales**. Esto implica que los responsables deben establecer procedimientos documentados para la conservación, bloqueo y supresión de los datos personales que manejan, asegurando el cumplimiento de los plazos establecidos para su eliminación y revisando periódicamente la necesidad de su conservación.

Respecto a la naturaleza de los partidos políticos como sujetos obligados, resulta fundamental considerar su papel como garantes de los bienes jurídicos mencionados. En este sentido, su obligación de cumplir con las disposiciones en la materia es ineludible, ya que ello permite garantizar la debida protección de los datos personales en su posesión.

En el caso, dicho bien jurídico tutelado, así como los principios rectores de la protección de datos personales no fueron salvaguardados, dado que el *PAN* y el *PRI*, infringieron la normatividad atinente a que estaban constreñidos a cumplir, para proteger los datos personales derivado de la implementación de una plataforma web o "app" en donde se solicitaba a la ciudadanía el llenado de datos personales como nombre completo, teléfono, clave de elector, sección electoral, correo y entidad federativa, así como la fotografía de la credencial para votar, a partir del análisis de los principios de *información, finalidad, responsabilidad y licitud* que, invariablemente, deben ser observados por todo sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de los partidos políticos como sujetos obligados, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garantes de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico, es ineludible.

C. SINGULARIDAD Y/O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA.

Las conductas sancionables por la norma pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

En el caso, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible al PAN y al PRI se relaciona con la falta de un **Aviso de Privacidad Integral** claro y completo, lo que impidió a los ciudadanos conocer el uso y destino de sus datos, al utilizar la plataforma creada para registrar apoyos para el entonces Frente Amplio por México. Lo que trajo como consecuencia la vulneración a los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud.

Por ello, debe concluirse que existe **singularidad** de la conducta infractora, toda vez que el incumplimiento a los principios de *información, finalidad, responsabilidad y licitud*, se dio en un solo momento con motivo del presunto tratamiento indebido de los datos personales de los ciudadanos que registraron su apoyo para el Frente Amplio por México; es decir, se llevó a cabo mediante una sola acción que englobó una falta administrativa consistente en la violación a diversos principios rectores en materia de protección de datos personales, sin que ello, pueda o deba ser considerado como una concurrencia de infracciones o faltas administrativas que deban analizarse de forma individual.

D. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
Los partidos políticos mencionados realizaron un tratamiento indebido de los datos personales, incumpliendo los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, al no garantizar un aviso de privacidad adecuado, no justificar plenamente el uso de los datos, ni documentar el borrado seguro de la información.	Durante el proceso de recolección de apoyos para la persona que representaría al “Frente Amplio por México”, lo cual ocurrió entre el doce de julio y el cinco de agosto de dos mil veintitrés.	Dicha plataforma operó a nivel nacional.

E. COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA.

La infracción acreditada por el otrora INAI es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, no existen elementos o indicios en el expediente que permitan establecer que las omisiones acreditadas respecto de los partidos políticos obedecieron a una intención deliberada o a una acción concertada con el propósito de incumplir con la normativa en materia de protección de datos personales. En este sentido, no se desprende que su actuar haya sido con la finalidad de evadir sus responsabilidades o de generar un daño intencional a los titulares de los datos personales recabados a través de la plataforma digital utilizada para la obtención de apoyos ciudadanos en el marco del proceso interno del "Frente Amplio por México".

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la Tesis **XLV/2002**,[13] emitida por el Tribunal Electoral de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal,

[13] Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002

le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la transgresión a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;[14] en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.[15]

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las

---

[14] I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

[15] CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normativa en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, se observa que, aunque los partidos políticos sujetos obligados incurrieron en deficiencias en el cumplimiento de sus obligaciones, en particular respecto a los principios de información, finalidad y responsabilidad, respecto del aviso de privacidad al que se encontraban obligados, no existen pruebas concluyentes de que su omisión haya sido intencional.

Además, el análisis del caso permite advertir que la falta de cumplimiento no se debió a una negativa absoluta o a un rechazo explícito a respetar la normativa aplicable, sino más bien a una falta de cuidado en la implementación de medidas adecuadas de protección de datos. En este sentido, la conducta de los partidos políticos se traduce en una infracción administrativa de carácter culposo.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, se concluye que, si bien los partidos políticos PAN y PRI incumplieron disposiciones en materia de protección de datos personales en la gestión de la plataforma de recolección de apoyos ciudadanos, su conducta debe calificarse como culposa, ya que no existen elementos suficientes para acreditar que actuaron con la intención deliberada de infringir la normativa vigente.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el **carácter de culposo.**

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.[16]

F. CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

Los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional incumplieron con diversas disposiciones en materia de protección de datos personales durante el proceso de recolección de apoyos ciudadanos para la selección de la persona que representaría al Frente Amplio por México.

Entre las irregularidades detectadas, se encuentra la falta de un **Aviso de Privacidad Integral** claro y completo, lo que impidió a los ciudadanos conocer el uso y destino de sus datos. Además, existieron inconsistencias sobre la transferencia de la información y no se especificaron los medios para ejercer los derechos **ARCO**.

Asimismo, se confirmó que, aunque el PRI no accedió a las bases de datos generadas por HUBOX, el PAN sí las recibió sin que ello se reflejara en la documentación oficial, lo que vulnera el **principio de finalidad**.

Por otro lado, se acreditó que ninguno de los partidos verificó de manera efectiva el borrado seguro de los datos, incumpliendo con el **principio de responsabilidad**, pues no implementaron mecanismos adecuados para garantizar la correcta eliminación de la información.

Si bien durante el procedimiento de verificación se corrigieron algunas deficiencias, los incumplimientos a los principios de **información, finalidad y responsabilidad** evidencian que el tratamiento de los datos personales no se llevó a cabo conforme a la normativa aplicable, transgrediendo así el **principio de licitud**.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

[16] Determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

A. REINCIDENCIA.

Para que se configure la reincidencia, es necesario que el infractor haya sido previamente sancionado mediante una resolución firme por la misma conducta infractora. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, a través de la Jurisprudencia **41/2010**[17], los elementos mínimos que deben considerarse para su actualización.

En el caso concreto, no se advierte que los partidos hayan sido sancionados anteriormente por hechos similares. A la fecha, en los archivos de este Instituto no se ubica ninguna resolución firme en su contra por incumplimiento en materia de protección de datos personales dentro de un proceso de recolección de apoyos ciudadanos.

Por lo anterior, se concluye que **no se actualiza la reincidencia** en este procedimiento.

B. CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria,** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Como resultado del análisis de las documentales aportadas, mediante la resolución del INAI de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por acreditada la conducta de los partidos del Frente Amplio por México.
- Los partidos políticos denunciados omitieron asegurar un tratamiento a los datos personales de los ciudadanos que registraron su apoyo para el Frente Amplio por México, mediante la aplicación creada para tal efecto, con base en los principios, deberes y obligaciones previstas en la normatividad de la materia.

[17] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

- A partir del análisis enunciado en el apartado correspondiente, se demostró la intención culposa de los partidos políticos denunciados de infringir la norma, al no aplicar, en los términos establecidos en la ley, los principios rectores en la protección de datos personales, los cuales, no son optativos en su observancia, sino que constituyen un tamiz de actuaciones para quienes, como sujetos obligados, deben tratar información o datos personales de personas ciudadanas, con independencia del rol social que estos tengan.

- Los sujetos obligados incumplieron el principio de licitud; puesto que el tratamiento que le dieron a esos datos no se encuentra sujeto a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiere.

- No se cumplió con el principio de responsabilidad, toda vez que ´los partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no proporcionaron expresión documental alguna que diera cuenta del borrado seguro que en su momento llevó a cabo el encargado, constatando que efectivamente se llevara a cabo cumpliendo con la normativa de la materia.

- No existe pluralidad en la falta.

- No hay reincidencia.

- No se advierte que con la actualización de la conducta, se hayan lesionado o crear un menoscabo o daño en el uso y tratamiento de los datos personales que sea necesario considerar.

- No se advierte un beneficio o lucro para los denunciados con la comisión de la falta atribuida.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrieron los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, los partidos políticos denunciados, culposamente infringieron las disposiciones constitucionales y legales que se le atribuyen, y sobre tal conducta no se demuestra un beneficio o lucro obtenido a partir de la transgresión de la norma en favor de los denunciados, ni tampoco una afectación real y objetiva a la esfera de derechos de los ciudadanos involucrados.

C. SANCIÓN A IMPONER.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la LGIPE confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer en el presente caso, por tratarse de partidos políticos a nivel nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas transgresoras de la Constitución y de la LGIPE, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el PRI y el PAN deben ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y

demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa,** toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en atención a la gravedad de la falta y a las consecuencias que ella provocó y, en ese sentido, una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece para fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, debiendo expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, además de las particularidades que acontecieron en esta causa, la individualización de la sanción que deba aplicarse con motivo de la infracción en la que incurrieron los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, debe también considerar las condiciones económicas de los partidos políticos señalados como denunciados, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional al acto cometido sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Al efecto, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003,**[18] emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

> *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del inciso a), del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** en los términos que a continuación se detallan.

Es preciso no perder de vista que la infracción en la que han incurrido los partidos denunciados, vulnera principios que tutelan derechos fundamentales de la ciudadanía, por la falta de certeza en el uso y tratamiento de sus datos personales, al momento de registrar su apoyo en la app creada y utilizada por el Frente por México, transgrediendo con ello el bien jurídico tutelado de la protección y resguardo de sus datos personales, toda vez que fueron señalados como los responsables del tratamiento de los datos personales objeto de denuncia.

---

[18] Consulta disponible en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003

Además, es importante destacar si existió un beneficio originado con motivo de la conducta ilegal realizada, en cuyo caso, este debe ser contabilizado como parte de la sanción a imponer, a efecto de que la sanción que, en su caso, se imponga, en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto el Tribunal Electoral, en la Tesis **XII/2004,** de rubro ***MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.***[19]

Por otra parte, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**[20]**,** del Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguiente:

> "***MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito."*

---

[19] Consulta disponible en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2004

[20] Consulta disponible en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan al Partido Acción Nacional, como al Partido Revolucionario Institucional, corresponden al dos mil veintitrés y que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad es la señalada a continuación:

La UMA aplicada al caso concreto corresponde a la fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el dos mil veintitrés, época en la que aconteció la falta acreditada, unidad que corresponde a **$103.74** (Ciento tres pesos 74//100 M.N.)

Por lo anterior, con base en la facultad de esta autoridad para la imposición de sanciones, y atento a que el bien jurídico que fue vulnerado consiste en el derecho humano de protección de datos personales, este Consejo General considera que la sanción que resultaría proporcional con motivo de la falta demostrada ascendería en **3,000** (tres mil) Unidades de Medida y Actualización (UMA's) vigentes para dos mil veintitrés (2023)[21], equivalente a **$311,220.00** (Trescientos once mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, atendiendo a que en la imposición de las sanciones, se deben apreciar las circunstancias específicas del infractor, se debe tomar en consideración que, si bien es cierto que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, infringieron las disposiciones constitucionales y legales, al ser omisos en el cumplimiento estricto de los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, también lo es que ello no obedeció a una intención deliberada o a una acción concentrada con el propósito de incumplir con las normas precisadas, sino a lo más a una falta de cuidado en la protección y garantía de los datos personales de ciudadanos que tuvo en su poder para un fin determinado.

Por ello, tal y como se detalló en párrafos anteriores, esta autoridad no advirtió la existencia de un daño en el tratamiento de los datos recabados en la multicitada app, la conducta fue culposa y no hay reincidencia, además de no advertirse un lucro o beneficio en favor de los partidos infractores; por ello, estas circunstancias deben ser consideradas como atenuantes, por lo que se considera una medida proporcional, la imposición de una multa de 1,000 (Un Mil) UMA's, vigentes para dos

[21] Consultable en https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

mil veintitrés (2023), equivalente a **$103,740.00** (Ciento tres mil, setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), a cada partido denunciado.

La anterior sanción es acorde con la potestad de esta autoridad de gravitar, dada la calificación de la falta, entre el mínimo de sanción económica permitida hacía una de mayor entidad, a fin de que su propósito, sea no sólo el sancionar la conducta cometida, sino también, prevenir conductas futuras tanto por el sujeto comisor, como por otro similar; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, es suficiente y justa para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte de los partidos ahora denunciados u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

D. BENEFICIO O LUCRO.

No se acredita la obtención de un beneficio o lucro cuantificable por parte de los partidos involucrados. No obstante que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones no se determinan en función de un beneficio económico directo, sino del grado de afectación al bien jurídico tutelado, en este caso, la protección de los datos personales y el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

E. LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3693/2025,** emitido por la *DEPPP,* se advierte que al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional les corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de diciembre de dos mil veinticinco:

Sujeto	Financiamiento mensual ordinario
PAN	**$102,802,033.00** (Ciento dos millones, ochocientos dos mil treinta y tres pesos).
PRI	**$77,818,969.00** (Setenta y siete millones, ochocientos dieciocho mil, novecientos sesenta y nueve pesos).

F. IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR.

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a los partidos denunciados no es gravosa ni excesiva, respecto al monto del financiamiento que recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes una vez aplicadas las deducciones correspondientes en el mes de diciembre del año en curso, conforme a lo siguiente:

Sujeto	Valor de la UMA 2023	Sanción en UMA's	Monto de la sanción	% que representa del total de la ministración
PAN	$103.74	1000	$103,740.00	0.10
PRI			$103,740.00	0.13

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los infractores están en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido el TEPJF en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE,* las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional*,* una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del Juicio Electoral previsto en el numeral 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acreditan los incumplimientos a los principios de información, finalidad, responsabilidad y licitud, en términos de lo establecido en el Considerando PRIMERO y con fundamento en los artículos 6, apartado A, Base II, VIII, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos x) e y); 27, 28 y 33, de la LGPP; 24, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracciones III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. Sobreseimiento del procedimiento, únicamente por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en el Considerando PRIMERO y con fundamento en el artículo 466, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando SEGUNDO, se impone **una multa de** 1,000 (Mil) UMA's, vigentes para dos mil veintitrés (2023), equivalente a **$103,740.00** (Ciento tres mil, setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando SEGUNDO.

En términos del Considerando SÉPTIMO, la presente resolución es impugnable a través del Juicio Electoral previsto en el numeral 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE a los partidos **MORENA**, **Partido Acción Nacional** y **Partido Revolucionario Institucional,** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados,** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**